



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintitrés de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0494
RADICADO N° 2021-00131-00

Procede el Despacho a verificar la procedencia de la apertura del incidente de desacato promovido por FERNANDO DE JESÚS MUÑOZ DUQUE contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGUI, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC.

ANTECEDENTES

El accionante, solicitó la apertura de incidente de desacato en contra de las entidades accionadas, ante el desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el 25 de mayo de 2021 y adicionado por la Sala Quinta de Decisión de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 02 de julio de 2021.

Con base en lo anterior, previo a dar apertura al trámite incidental, el día 12 de julio de 2021, atendiendo a la modificación del Superior se procedió a fijar el alcance de la decisión en el sentido de indicar que la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC- sería la encargada de adelantar las gestiones necesarias que conllevaran a superar los percances generados con ocasión a la transición generada por el cambio de entidad fiduciaria, a fin de lograr que fueran expedidas nuevamente las autorizaciones de los servicios de salud ordenados en la acción constitucional, con destino a las entidades que garantizaran la materialización efectiva de los mismos; disponiendo a su vez requerir a las incidentadas a través los señores Ana Sofía Hidalgo Alvarado, Mariano de la Cruz Botero Coy y Ricardo Gaitán III Varela de la Rosa en sus calidades de Directores del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGUI, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC,

RADICADO N° 2021-00131-00

respectivamente, para qué se sirvieran informar al Despacho la razones por las cuales no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Frente a lo anterior, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGUI se pronunció insistiendo en que si bien fueron expedidas las autorizaciones de los servicios médicos requeridos por el afectado, estas no pudieron hacerse efectivas debido al cambio de entidad fiduciaria; sin embargo, señaló que el establecimiento continuaría ejecutando acciones para dar cumplimiento a la orden judicial.

La USPEC, por su parte, afirmó que la Fiduciaria Central S.A., es quien actualmente administra los recursos que recibe del Fondo Nacional de Salud de las PPL y debe destinarlos para celebrar los contratos con los prestadores de servicios de salud para la atención intramural y extramural de PPL a cargo del INPEC, así como vigilar la labor que desempeñen los mismos. Indicó que la atención en salud de esta población se efectúa a través de las instituciones prestadoras de salud contratadas por Fiduciaria Central S.A., en virtud del objeto del contrato celebrado cuyo inicio fue el pasado 1 de julio de 2021. Sin embargo, precisó que las autorizaciones de servicios expedidas a favor del interno, continúan con el mismo trámite que se desarrollaba anteriormente con el Consorcio Fondo de Atención en salud a la PPL 2019, es decir la materialización de dichas autorizaciones (agendamiento de citas, traslado del interno, seguimiento etc), por lo que le compete llevarla a cabo al Director del CPAMS LA PAZ – ITAGUI y a la RED PRESTADORA DEL SERVICIO contratada por Fiduciaria Central S.A. ejecutar el servicio real y efectivo. Finalmente, enfatizó que las autorizaciones de servicios tienen una vigencia de 60 días, contados a partir de su expedición; por lo que, si alguna autorización ya no tiene vigencia, es deber del área de sanidad del CPAMS LA PAZ - ITAGUI llevar a cabo el trámite para la renovación de dicha autorización de servicios.

El INPEC en aquella oportunidad no se pronunció al respecto.

Posteriormente, mediante auto del 16 de julio de 2021, se procedió a realizar el requerimiento a los superiores jerárquicos de las antes requeridas a través del Doctor MARIANO DE LA CRUZ BOTERO COY, en su calidad de Director del INPEC, como superior jerárquico de la señora ANA SOFÍA HIDALGO

RADICADO N° 2021-00131-00

ALVARADO, y al Doctor WILSON RUÍZ OREJUELA MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, como superior jerárquico de los señores MARIANO DE LA CRUZ BOTERO COY Y RICARDO GAITÁN III VARELA DE LA ROSA, para cumplir con la orden impartida y abrir el correspondiente disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela, sin que dentro de dicho término se procediera a dar cumplimiento al fallo.

En esta oportunidad el INPEC indicó encontrarse realizando las gestiones administrativas para dar cumplimiento al fallo de tutela, por lo que precisó no debe entenderse como un desacato a la orden que se emite por vía de tutela, por el contrario, teniendo en cuenta que a la entidad le corresponde adelantar actuaciones de índole administrativo, contratación y demás políticas internas que se manejan, las gestiones a las que se hace alusión, se deben visualizar como actividades tendientes a la materialización y cumplimiento de las decisiones judiciales.

Adicionalmente, recalcó que el trámite adelantado por esta agencia judicial se encuentra viciado de nulidad, atendiendo a que el superior jerárquico del CPAMS LA PAZ es la DIRECCION DE LA REGIONAL NORESTE y por ende es a esa Dirección a quien se debe requerir en calidad de superior jerárquico del plantel, pues al requerirse al director del INPEC en esa calidad se está desconociendo la estructura administrativa de la entidad.

A su turno, el Ministerio de Justicia y del Derecho señaló que la adscripción del Instituto Nacional Penitenciario a dicha cartera no constituye ninguna clase de relación jerárquica funcional ni de subordinación frente al ministerio, toda vez que la figura hace alusión a la orientación y controles sectoriales y administrativos tendientes al desarrollo armónico de la función pública, y no al ejercicio subordinado de las facultades y competencias por parte de los entes adscritos. Expresó que el Ministerio es responsable de "diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria, en la prevención del delito y las acciones contra la criminalidad organizada"; sin que haga parte de sus funciones conminar a funcionarios de otras entidades del orden nacional al cumplimiento de una orden judicial. Por lo anterior solicitó su desvinculación del incidente de desacato.

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, de no hacerse, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, expresa que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Pues bien, en atención a la solicitud de nulidad elevada por el INPEC, al señalar que el mismo no ostenta la calidad de superior jerárquico del establecimiento penitenciario incidentado, debe señalar esta agencia judicial que dicha nulidad no se encuentra configurada en el trámite, pues conforme lo dispone el artículo 27 ibídem, corresponde al juez constitucional para efectos de lograr el cumplimiento del amparo, dirigirse al superior jerárquico del responsable del cumplimiento de la orden, siendo en efecto el INPEC, quien de acuerdo a su estructura orgánica cuenta con dicha calidad; pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 8 de la ley 1709 de 2014, corresponde a esta entidad la dirección y vigilancia de los centros de reclusión del orden nacional, entre estos de la CPAMS LA PAZ.

Así las cosas, debe enfatizarse que el trámite incidental se ha seguido a cabalidad en términos de ley, acorde a la simple lectura de la norma, por lo que se constata su renuencia a dar cumplimiento a la sentencia proferida, pues adicionalmente valga recordar que su vinculación a este trámite lo es no sólo como superior jerárquico del centro penitenciario, sino también como

RADICADO N° 2021-00131-00

responsable directo del acatamiento del fallo de tutela conforme a la adición de la providencia efectuada por el H. Tribunal Superior de Medellín.

Por lo anotado, se desestima la petición de nulidad impetrada por el INPEC.

Respecto las aseveraciones del Ministerio de Justicia y del Derecho, quien en igual sentido advierte no ser el superior jerárquico del INPEC, debe señalarse que de acuerdo al artículo 15 de la ley 65 de 1993, el Sistema Nacional Penitenciario se encuentra conformado por este ministerio, el INPEC y la USPEC, como adscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, entre otras entidades.

Ahora, el artículo 1 del Decreto 1427 de 2017 consagra el objetivo de aquella cartera ministerial, estableciendo como tal en su tenor literal lo siguiente:

Artículo 1°. Objetivo. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá como objetivo dentro del marco de sus competencias formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública en materia de ordenamiento jurídico, defensa y seguridad jurídica, drogas, acceso a la justicia formal y alternativa, lucha contra la criminalidad, mecanismos judiciales transicionales, prevención y control del delito, asuntos carcelarios y penitenciarios, promoción de la cultura de la legalidad, la concordia y el respeto a los derechos, la cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo.

El Ministerio de Justicia y del Derecho coordinará las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público, los organismos de control y demás entidades públicas y privadas, para el desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia y del derecho. (Subrayas propias)

Lo anterior, permite colegir que si bien tanto el INPEC como la USPEC son entidades adscritas del orden descentralizado de aquella entidad, es claro que dentro del marco de sus competencias y en virtud a los principios que rigen la función pública, le corresponde a este ministerio coordinar con aquellas entidades que integran en Sistema Nacional Penitenciario, aspectos relevantes en temas carcelarios y penitenciarios, como lo es el asunto puesto a consideración de esta dependencia, pues se recuerda que los hechos que dieron lugar al amparo constitucional devienen de la vulneración del derecho fundamental a la salud de una persona privada de la libertad que se encuentra recluida en la CPAMS LA PAZ.

RADICADO N° 2021-00131-00

Ha expresado la Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias T-881 de 2002 y T-571 de 2002, que la persona privada de la libertad se encuentra, por una parte, en un estado de vulnerabilidad, por las limitaciones impuestas a algunos de sus derechos fundamentales, y por otra, en una situación de especial sujeción frente al Estado, y esa doble condición del interno crea a su turno, obligaciones positivas en cabeza de la Administración, concretadas en el respeto y promoción de los derechos fundamentales no susceptibles de suspensión, y en la obligación de adoptar medidas para lograr su máxima efectividad en cuanto a las restricciones asumidas en razón a la naturaleza de la pena, por lo que no se puede desligar al Ministerio de Justicia y del Derecho de la función que le atribuye la ley como representante de la administración.

Consecuente con lo anterior, se desestima igualmente los señalamientos del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Ahora bien, como se dijo con anterioridad, con ocasión de los requerimientos previos efectuados, los accionados pese a las gestiones que afirman haber adelantado no logran acreditar ante esta agencia judicial el cumplimiento de la orden impartida, por lo que, no se observa sumisión a la sentencia proferida por este despacho el 25 de mayo de 2021 y adicionada por el Superior el 02 de julio del mismo año.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a que no se ha cumplido en debida forma lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, se procederá a ABRIR el trámite incidental previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y al efecto se procederá según el trámite consagrado en la Sentencia C-367 de 2014.

Así las cosas, se ordenará notificar este auto a los incidentados, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándosele el término de tres (3) días a los directores Ana Sofía Hidalgo Alvarado, Mariano de la Cruz Botero Coy y Ricardo Gaitán III Varela de la Rosa en su calidad de Directores del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGUI, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC- respectivamente, conforme a la Sentencia C-367 del 2014 MP. Mauricio

RADICADO N° 2021-00131-00

González Cuervo, para que manifiesten las razones por las cual han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido por este despacho el 25 de mayo de 2021, adicionado por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

DECISIÓN

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí;

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la nulidad invocada por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESESTIMAR la solicitud de desvinculación elevada por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, conforme se indicó en la parte motiva.

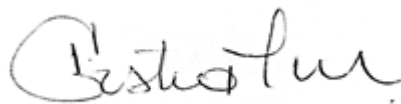
TERCERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por FERNANDO DE JESÚS MUÑOZ DUQUE contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGUI, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, representada legalmente por los señores Ana Sofía Hidalgo Alvarado, Mariano de la Cruz Botero Coy y Ricardo Gaitán III Varela de la Rosa, respectivamente, por el presunto incumplimiento a la orden de tutela proferido por este despacho el el 25 de mayo de 2021, adicionado por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, según se explicó con anterioridad.

CUARTO: ORDENAR la notificación por el medio más expedito que asegure su conocimiento y el derecho de defensa, otorgándole el término de tres (3) días a los señores Ana Sofía Hidalgo Alvarado, Mariano de la Cruz Botero Coy y Ricardo Gaitán III Varela de la Rosa, en su calidad de Directores del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGUI, INSTITUTO NACIONAL

RADICADO N° 2021-00131-00

PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, respectivamente, conforme a la Sentencia C-367 de 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifiesten las razones por las cuales han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido por este despacho el 04 de marzo de 2021, y ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 117 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 26 de julio de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

